



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Arnelis Prestán Sandón
Demandado: Apolinar Álvarez Bravo
Radicado N° 2019-00125
Asunto: Auto decide recurso reposición

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto fechado ocho (8) de septiembre del año 2022, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito atendiendo la expresa previsión del artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha doce (12) de junio hogaño, se libró en el presente asunto el auto de mandamiento de pago pretendido por la accionante, donde adicionalmente se ordenó notificar a la parte ejecutada conforme las previsiones de los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Ante la presentación de documentación por parte de la ejecutante de evidencias con las que pretendió demostrar la realización del acto de notificación del demandado, el despacho por providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2021 tuvo por no realizada en legal forma la notificación personal del señor Apolinar Álvarez Bravo, por el incumplimiento de los presupuestos de ley para que pudiese entender bien efectuado dicho acto procesal. De igual manera, en la misma providencia se ordenó requerir al ejecutante para que procediese a *“...la realización actos encaminados a la notificación personal en legal forma so pena de tener por desistida tácitamente la demanda conforme la preceptiva del artículo 317 numeral 1° del CGP”*.

Vencido el término contenido en el artículo 317 numeral 1° CGP, mucho más que transcurridos los treinta (30) días, sin obtener resultado con respecto a la carga, se decretó, por providencia de fecha ocho (8) de septiembre de los cursantes, la terminación del proceso por desistimiento tácito con todas las consecuencias contempladas en el artículo 317 CGP.

Dentro del término de ejecutoria, la parte actora interpuso contra el proveído anterior, recursos que denominó de reposición y apelación subsidiaria, primero de los cuales, surtido el respetivo traslado, procedemos a resolver y a renglón seguido entrar a determinar la procedencia de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Ataca la apoderada del recurrente la providencia impugnada por dos frentes.

Por un lado, hace ver que, según su sentir, cumplió en el año 2020 con la carga de notificar personalmente al ejecutado haciendo ver que es tal el conocimiento del proceso que tiene el mismo que realizó un acuerdo extraprocesal que entre otras cosas ha incumplido y que debido a ese incumplimiento solicitó a la judicatura se expidiera requerimiento al pagador respectivo para que cumpliera con la orden de embargos.

Recalca y subraya la solicitante transcribiendo el aparte respectivo del memorial que:

“Las notificaciones que esta suscrita realizo, ínsito cumplieron sus efectos, por cuanto al demandado inmediatamente se le notificó recurrió a la demandante a pedir que conciliaran,

luego entonces de transcurrido más de un año el despacho se pronuncia en auto de 29 de noviembre de 2021 (las notificaciones se tiene por no realizadas), causa en esta profesional del derecho mucha extrañeza por cuanto paso largo tiempo en que se supone el despacho aceptó las notificaciones realizadas por la empresa de mensajería, además me he caracterizado por cumplir las cargas u obligaciones procesales que me corresponden, si me hubiera enterado por el correo electrónico, Tyba, u otro medio, seguro que hubiera obedecido la orden del despacho, aun cuando legalmente considero e ínsito se está plenamente notificado el auto de mandamiento de pago”.

Por otro lado, considera cercenado su derecho al no haber sido enterada de la providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, en donde se tuvo por no notificado al demandado, haciendo ver que por consultas hechas en la plataforma TYBA dicho proceso no aparecía público y que la consulta de estados electrónicos en principio fue para ella poco manejable.

Recalca, a su vez, la impugnante respecto de este tópico que:

*“...Mi correo electrónico marenadelrosario@hotmail.com, aparece registrado ante el colegio nacional de abogados, esa fue una exigencia, **para que mediante este canal los jueces pudieran poner en conocimiento providencias judiciales importantes, no entiendo como no se me puso de presente este auto de fecha 29 de noviembre de 2021, que es de mucha importancia.** (negrillas y subrayas hecha por el juzgado).*

Debido a la situación que atravesaba la humanidad por la Pandemia producto del Virus Covid 19, en Colombia se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica, y se implementó por el gobierno colombiano una serie de decretos legislativos con el fin de garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso, el derecho de defensa y el principio de seguridad.

*Señor juez, **ínsito en que prima la realidad sustancial frente a la formal, pues el señor Apolinar Álvarez Bravo, se encuentra plenamente notificado, situación esta que se puede probar,** es triste que mi poderdante pierda sus derechos y recursos económicos, por formalismos, aun cuando, el demandado sabe que en el despacho cursa un proceso en su contra y por negligencia de no pago no ha querido comparece...” (negrillas y subrayas hecha por el juzgado).*

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Problema jurídico.

Corresponde al Juzgado determinar, si le asiste razón a la parte impugnante y debe ser revocado, a consecuencia de haber sido irregularmente expedido, el auto que ordenó el desistimiento tácito.

2. Marco normativo aplicable.

El marco normativo aplicable se deriva del contenido del artículo 317 numeral 1 del CGP:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, *se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

3. El caso concreto.

Como los argumentos de la recurrente se encaminan en dos vías, igualmente el despacho analizará esas dos vías de manera separada.

3.1 ¿Se encuentra debidamente notificado el demandado señor Apolinar Álvarez Bravo del auto que libró el mandamiento de pago? ¿Debe ser revocado por esa primera situación el auto que decretó el desistimiento tácito?

La respuesta a ambos interrogantes es un rotundo NO.

Para el punto de la notificación del demandado basta con decir que, en auto anterior de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2021, se tuvo por no efectuada en legal forma la notificación del mandamiento de pago al ejecutado bajo argumentos *grosso modo* de que, con la documentación anexada para acreditar el envío de la comunicación para notificación personal y la realización de notificación por aviso, no se allegaron ni las pruebas de entrega de ni de una ni de la otra cotejadas y certificadas, como tampoco la certificación de entrega expedida por la empresa de correos como taxativamente lo detallan los artículos 291 y 292 CGP.

Esa situación desde ese mes de noviembre de 2021 y la fecha del auto que decreta el desistimiento tácito -septiembre de 2022- no varió en lo absoluto pues no fue arrimada casi diez (10) meses después ninguna actuación al interior del proceso que indicara el cumplimiento del acto de notificación personal del ejecutado, así como tampoco actuación alguna de parte que anexara el presunto acuerdo de pago efectuado con el señor Apolinar Álvarez Bravo y que es, bajo el entendido de la apoderada del ejecutante, que debe entender el juzgado que dicho señor si fue notificado en legal forma.

La realidad procesal en el momento del auto que tuvo por no notificado y requirió para cumplir la carga procesal de notificación y la realidad procesal que estaba vigente al momento del auto que decretó el desistimiento tácito, e incluso hoy de esta providencia no es otra que no sea y que pueda no decirse categóricamente, el ejecutado Apolinar Álvarez Bravo, no ha sido notificado personalmente del auto que libró en su contra mandamiento de pago, pues en contrario, al interior del proceso, no existe prueba de la que se concluya que dicho señor, ni siguiendo las reglas de los artículos 291 y 292 del CGP ni siguiendo las reglas del decreto 806 de 2020 que estuvo vigente para la mayor parte de este proceso y tampoco bajo la égida de la ley 2213 de 2022 se ha cumplido con la notificación de auto de mandamiento de pago.

Entonces, bajo esos supuestos de hecho traídos a colación, jamás podría salir avante la reposición del auto impugnado.

3.2. ¿Fue irregularmente notificado a la parte actora el auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2021? ¿La falta de envío del auto de requerimiento al correo electrónico de la apoderada del ejecutante, cercena el debido proceso?

Como soporte argumentativo de la solicitud de reposición presentada, asegura la impugnante que, al ser una providencia tan importante la que tuvo por no efectuada la notificación y requirió para el cabal cumplimiento de dicha carga procesal so pena de la sanción contenida en el artículo 317 numeral 1º CGP, al juzgado correspondía, al conocer el correo electrónico de la apoderada y estar el mismo visible en URNA, remitir la providencia a través de mensaje de datos pues, adicionalmente asegura haber tenido inconvenientes con el acceso a las TIC y a las plataformas de notificaciones electrónicas a través de TYBA, lo que le impidió conocer el requerimiento. De igual manera asegura que el proceso, no se hallaba visible en la plataforma TYBA pues así aparece en dicha plataforma como lo acredita con el capture de pantalla que hace ver el proceso como no disponible.

Bajo esa tesis planteada por la recurrente, resulta improcedente reponer la providencia impugnada, pues a juicio del despacho, la providencia que requirió para el cumplimiento de la carga específica de realizar la notificación personal del demandado en legal forma, fue notificada en debida forma, a través de estados electrónicos perfectamente visibles en la Plataforma TYBA, al igual que en la página WEB de la Rama Judicial microsítio creado para

el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento, Córdoba y que correspondió al estado número (083) del treinta (30) de noviembre de 2021.

Así lo refleja el micrositio:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36693239/76666471/juzgado+municipal+-+promiscuo+001+san+bernardo+del+viento_30-11-2021.pdf/501edc16-dd3b-4e30-980d-c967b47b9b7a

NÚMERO	FECHA DE ESTADO
071	2 NOVIEMBRE 2021
072	4 NOVIEMBRE 2021
073	8 NOVIEMBRE 2021
074	11 NOVIEMBRE 2021
075	12 NOVIEMBRE 2021
076	16 NOVIEMBRE 2021
077	17 NOVIEMBRE 2021
078	22 NOVIEMBRE 2021
079	24 NOVIEMBRE 2021
080	25 NOVIEMBRE 2021
081	26 NOVIEMBRE 2021
082	29 NOVIEMBRE 2021
083	30 NOVIEMBRE 2021

El siguiente es el estado electrónico donde aparece la notificación del auto plurimencionado:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Bernardo Del Viento
Estado No. 83 De Martes, 30 De Noviembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23675408900120190012500	Ejecutivo	Arnelis Prestan Sandon	Apolinar Alvarez Bravo	29/11/2021	Auto Requiere
23675408900120190017000	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A	Adrian Ricardo Zuluaga Giraldo	29/11/2021	Auto Niega - Solicitud Subrogación
23675408900120200014700	Ejecutivo	Deyci Velez Garcia	Erwin Erneht Viloría Cabrales, Maite Leon Mercado	29/11/2021	Auto Reconoce Personería
23675408900120200016500	Ejecutivo	Eslerida Maria Racini Yepes	Luis Ortega Negrete	29/11/2021	Auto Requiere
23675408900120200012200	Ejecutivo	Eslerida María Racini Yepes	Pedro Nel Ballesta Madariaga	29/11/2021	Auto Requiere
23675408900120190022000	Ejecutivo	Juan Carlos Cantero Tordecilla	Ana Victoria Genes Chica	29/11/2021	Auto Requiere
23675408900120190021900	Ejecutivo	Juan Carlos Cantero Tordecilla	Elsa Edith Ballesteros Avila	29/11/2021	Auto Requiere
23675408900120200008700	Ordinario	Maraluz Fuentes Madera	Juana Maria Isaza Nufiez	29/11/2021	Auto Reconoce Personería

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 30 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA FERNANDA MANGONEZ DIAZ
Secretaría


Código de Verificación
c93f6315-acba-44f8-bc83-e54a5518d6ce

Mas concretamente refleja esta captura, el auto preciso notificado:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Bernardo Del Viento
Estado No. 83 De Martes, 30 De Noviembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23675408900120190012500	Ejecutivo	Arnelis Prestan Sandon	Apolinar Alvarez Bravo	29/11/2021	Auto Requiere

En la plataforma de TYBA así apareció el estado:

 TYBA Inicio Contacto


Consulta Fijación Estado.

¡Correcto!
Registros Coincidentes

* Departamento	CORDOBA 23	* Ciudad	SAN BERNARDO DEL VIENTO 236
* Corporación	JUZGADO MUNICIPAL 40	* Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL PROMISCU
* Despacho	JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCU	Código del Proceso	23675408900120190012500
* Fecha Inicio	29/11/2021	* Fecha Fin	30/11/2021
Tipo de Identificación	---SELECCIONE---	Número de Identificación	
Primer Nombre		Segundo Nombre	
Primer Apellido		Segundo Apellido	
Razón Social			

Escriba el Siguiete Texto

DF0B64

Resultado de la Búsqueda.			
	NOMBRE ARCHIVO	FECHA ARCHIVO	TAMAÑO ARCHIVO (KB)
	JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCUO 001 SAN BERNARDO DEL VIENTO_30-11-2021.PDF	29/11/2021 4:47:39 P. M.	32.538

Por otro lado ante la argumentación de que, como el proceso no se encontraba visible en la plataforma TYBA, no podía hacerle seguimiento del mismo y no pudo conocer la providencia que requirió para el cumplimiento de la carga de notificaciones, baste solo con decir inicialmente que fueron aproximadamente diez (10) meses entre el auto de requerimiento y el auto que decretó el desistimiento tácito, término en el cual el interesado, de querer saber de su proceso bien pudo remitir mensaje de datos al mail institucional, como lo ha hecho en diferentes actuaciones que postula en esta misma dependencia, y solicitar copias digitales del proceso, el link de *one drive* del mismo o en alguna forma elevar petición al juzgado con esos efectos, contrario a eso, la togada recurrente, dejó por ese mismo espacio de diez meses aproximados de cumplir alguna labor de impulso, sea solicitud, petición, adjunción de documentos, pues durante ese término, no hizo nada al interior de él; por otra parte, no existe norma alguna que determine obligación del juez o del juzgado de remitir copias de actuaciones que se vayan produciendo como requisito para entender surtidas legalmente las notificaciones, eso no se daba ni antes de pandemia, ni en la propia pandemia y mucho menos post pandemia; a su vez, como arriba se dijo, tanto antes de pandemia como decretada la misma y luego de superada ella, las notificaciones que no debían hacerse en forma personal, se haría y se hará por estados conforme los lineamientos del artículo 295 CGP, lo cual, con la implementación de las TIC a los procesos judiciales con el decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022) y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, se desarrolla con los denominados estados electrónicos a través de las plataformas Siglo XXII, TYBA y colgados a su vez en el microsítio de la Rama Judicial para cada dependencia judicial.

Sobre esas plataformas o aplicativos de consulta de procesos y/o “sistema de gestión judicial siglo XXI”, en ningún modo constituyen un tipo de notificación, su función es servir de medio, entre otros para permitir se haga el seguimiento de los asuntos, en ellos simplemente se deja el registro de las diligencias surtidas. Así ha enfatizado de tiempo atrás la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, entre otras STC12359-2017, STC8909-2017, STC11124-2015 y Sentencia 11-06-2015, No.2015-01174-00 y CSJ. STC3670-2021. Se trata de dos herramientas disímiles, la primera, **el estado a través del cual se surte la notificación** y, la segunda, los aplicativos de consulta, donde se hacen constar las actuaciones. El auto de requerimiento de fecha 29 de noviembre de 2021, fue debidamente proferido y suficientemente notificado por estado de 30 de mismo mes y año como se evidencia en la fijación del estado electrónico de ese día en la plataforma TYBA estados y en el microsítio del juzgado en la página de la Rama Judicial, quedando conforme ley, notificado. Ahora, esa notificación nada la empaña que el proceso no se evidencie como

público pues se itera, son medio de dar publicidad dejando el registro respectivo de la actuación. **La falta de visibilidad de actuaciones al interior del proceso no es falta de visibilidad de los estados electrónicos.** Si bien puede no estar el proceso visible al público, **el apoderado, si puede ver la producción de todos los estados tanto en TYBA como en el micrositio** y con la simple solicitud al juzgado de la remisión del auto proferido o actuación que requiera, en forma inmediata se remite.

Ahora bien, es bueno dejar por sentado que, para el despacho, existe una causa legal para que las actuaciones del proceso en cuestión no se reflejasen como visibles en el sistema TYBA, y así la mentada plataforma le indicaba al apoderado que debía dirigirse directamente a revisar el proceso en el despacho. Esa causa obedece a que, precisamente, en este trámite, **no se ha producido efectivamente la notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutado,** lo que indica que, conforme la preceptiva de la parte final del artículo 123 del Código General del Proceso, al estar pendiente dicha notificación, la actuación solo podrá ser puesta al público una vez se surta el trámite de la notificación pues si no, no tuviese sentido dicha preceptiva legal, al igual que, conforme el numeral 2º de la norma en cita los apoderados en general **solo podrán acceder y revisar el expediente una vez se surta la notificación a la parte demandada.**

Al haberse surtido en legal forma la notificación por estado de la providencia que requirió al ejecutante para el cumplimiento de la carga de notificaciones del ejecutado, no puede servir la alegada indebida notificación como soporte del recurso de reposición, debiendo ser confirmada la providencia recurrida.

4. El recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

A la par del recurso de reposición, la parte actora interpone como subsidiario el recurso de apelación.

El recurso de apelación, por expresa disposición del inciso 2º del artículo 321 del C.G.P., establece como apelables ciertos autos proferidos en primera instancia.

El presente proceso, es de mínima cuantía, lo que quiere decir conforme a la regla del artículo 17 del Código General del Proceso, que se tramita en única instancia.

Siendo apelables solo los autos dictados en el curso de la primera instancia, se excluyen los que se dicten en única instancia, siendo improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición en esta causa, pues como se anotó arriba, este es un proceso de mínima cuantía y por lo tal de única instancia.

Se denegará entonces por ser improcedente, el recurso de apelación.

DECISION

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento – Córdoba,

R E S U E L V E

Primero. No reponer el auto de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se tuvo por desistida tácitamente la demanda dentro del presente asunto.

Segundo.- Niéguese el recurso de apelación por ser improcedente ante providencias dictadas en única instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a099b8042649aa614965aa3f31b79603e7a406159af6bd7f60115514c819bf9**

Documento generado en 04/10/2022 09:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>